



Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
RADICACIÓN: 50-001-31-20-001-2017-00027-00 (8612 E.D.)
AFECTADA: JOSÉ IGNACIO CANO GARZÓN y YOIS OVALLE CUESTA
FISCALÍA: DOCE ESPECIALIZADA DE BOGOTÁ

Se tiene que la presente actuación procede de la Fiscalía Doce Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, despacho que mediante resolución del 21 de junio de dos mil diecisiete (2017), declaró la procedencia de la acción de extinción de dominio sobre el inmueble rural finca denominada "El tesoro" vereda Candilejas del municipio de Puerto Lleras en el departamento del Meta, identificada con la Matrícula Inmobiliaria No. 236-29649, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín – Meta a nombre de los señores JOSÉ IGNACIO CANO GARZÓN y YOIS OVALLE CUESTA.

La presente actuación fue tramitada bajo los lineamientos de la Ley 793 de 2002, normatividad que en concepto de la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, fue derogada en virtud del artículo 218 de la Ley 1708 de 2014, tal como lo indican los diferentes pronunciamientos de esa Corporación; entre otros, el proveído de octubre 12 de 2016, M. P. Fernando Alberto Castro Caballero, al dirimir el conflicto de competencias que se había suscitado entre los Juzgados Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá y su homólogo de la ciudad de Cali (Valle del cauca), en donde se determinó que pese a haberse dado inicio al trámite extintivo por parte de la Fiscalía 34 Delegada de la Unidad Nacional para la Extinción de Dominio y contra el Lavado de Activos bajo la Ley 793 de 2002, la competencia para conocer de la actuación correspondía al Juzgado de la ciudad de Cali, habida cuenta que el artículo 217 de la Ley 1708 de 2014, hacía referencia a un régimen de transición que solo involucraba a las causales de extinción de dominio y no comprendía a las demás normas de índole sustancial o procesal contenidas en los regímenes anteriores.

Por lo anterior y aclarando que el concepto de la Honorable Corte Suprema de Justicia constituye una "*obiter dicta*", este Despacho los acoge al no observarse vulneración de garantías a los sujetos procesales e intervinientes y al no existir hasta la fecha pronunciamiento alguno del órgano de cierre, que para el trámite de extinción de dominio, corresponde al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.



Es evidente que la entrada en vigencia de la Ley 1708 de 2014, trajo variaciones en el procedimiento de extinción de dominio, entre otros, vemos que en la anterior codificación si el afectado no concurría a notificarse personalmente del auto que avocaba el conocimiento de las diligencias, se le emplazaba mediante edicto por el término de cinco días; si persistía en su incomparecencia, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, el proceso continuaba con la intervención del Curador Ad Litem, quien actuaba para el cumplimiento del debido proceso a favor del afectado.

Frente a este aspecto el artículo 31 de la Ley 1708 de 2014, trasladó al representante del Ministerio Público tal facultad, al determinar que además de actuar en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales, intervendrá por el respeto de los derechos de los afectados determinados que no comparecieren y de los indeterminados; motivo por el cual se relevará del cargo al curador Ad Litem Dr. **LUIS ALEJANDRO LATORRE PACHÓN** a quien se le fijaran los honorarios en auto aparte una vez ejecutoriada la respectiva sentencia.

Finalmente, como quiera que la Fiscalía Doce de Extinción de Dominio de Villavicencio-Meta., mediante Resolución calendada **veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)**, en virtud de lo estipulado en el artículo 13 numeral 5º de la Ley 793 de 2002 (modificado por la ley 1453 de 2011), declaró la procedencia de la acción de extinción de dominio sobre el bien referido previamente; actuación ésta que se equipara a lo previsto en el artículo 131 de la Ley 1708 de 2014; el Despacho procederá a AVOCAR conocimiento del asunto y ordenar la notificación de esta providencia a las partes e intervinientes en los términos establecidos en los artículos 137 y siguientes de la referida codificación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE

PRIMERO. AVÓQUESE el conocimiento de las presentes diligencias para continuar su trámite bajo los parámetros del “Capítulo V”, del Título “IV” de la Ley 1708 de 2014, dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 137 y subsiguientes de dicha normatividad.



SEGUNDO. TÉNGASE COMO AFECTADOS, a los señores **JOSÉ IGNACIO CANO GARZÓN** identificado con la C. C. No. 3'099.814 y **YOIS OVALLE CUESTA** identificada con la C. C. No. 52'093.484, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1708 de 2014 y demás normas concordantes.

TERCERO. Por secretaría **Notifíquese** esta decisión en la forma establecida en los artículos 138 y 139 de la Ley 1708 de 2014, a la **FISCAL DOCE ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**, a los afectados **JOSÉ IGNACIO CANO GARZÓN** y **YOIS OVALLE CUESTA**, al Representante del **MINISTERIO PÚBLICO** Dr. **JESÚS ANTONIO PINEDA BOCANEGRA (Procurador 180 Judicial II Penal con función de Coordinación)**, al apoderado de los afectados **JORGE IVAN MOLINA PARDO** y al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**. De igual manera, entérese y/o comuníquese la presente decisión al Curador Ad-Litem, Dr. **LUIS ALEJANDRO LATORRE PACHÓN**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR
Juez